

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA ELENA CARDENAS ROA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000-201500569-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, por lo tanto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **ROSA ELENA CARDENAS ROA** contra **COLPENSIONES**.

Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.1.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

1.2.- Que la demandante deposite la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** en la cuenta de ahorros No. **44501-2002701-1** Convenio No. **11273** Ref. 1 (C.C de la dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

1.3.- Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Presidente de **COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme las

previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A. y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

1.4.- ENVIASE al Presidente de **COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.5.- CORRER TRASLADO al Presidente de **COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

1.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4º ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

1.8.- INSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría

1.9.- RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante al Doctor **LUIS ARTURO VICTORIA**, como apoderado principal, y a la Doctora **ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ**, como apoderada suplente, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CAMILO REYES CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION No.: 500012333000-201500351-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, por lo tanto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **CAMILO REYES CASTILLO** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.1.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

1.2.- Que el demandante deposite la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** en la cuenta de ahorros No. **44501-2002701-1** Convenio No. **11273** Ref. 1 (C.C de la dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

1.3.- Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A. y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

1.4.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte copia de la demanda contenida en medio magnético, necesaria para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P, so pena de que se configure el desistimiento tácito estipulado en el artículo 178 ibídem.

1.5 ENVIESE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.6.- CORRER TRASLADO al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.7.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

1.8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4º ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

1.9- ÍNSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría

1.9.- RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **SERGIO MANZANO MACIAS**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLORIPES PARRADO VELASQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000-201600226-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, por lo tanto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **MARIA FLORIPES PARRADO VELASQUEZ** contra la **UGPP**.

Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.1.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

1.2.- Que la demandante deposite la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** en la cuenta de ahorros No. **44501-2002701-1** Convenio No. **11273** Ref. 1 (C.C de la dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

1.3.- Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Director de la **UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A. y al párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

1.4.- **ENVIESE** al Director de la **UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.5.- **CORRER TRASLADO** al Director de la **UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

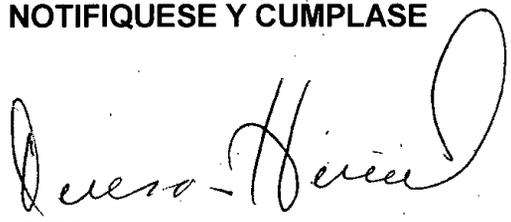
1.6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

1.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

1.8.- **INSTESE** a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011; esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría

1.9.- **RECONOZCASE** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **WILSON BALAGUERA PARDO**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 19 y 20 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YUSMIT CASTRO FONTECHA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION No.: 500012333000-201600612-00

En el presente proceso, se inadmitió la demanda con auto del 31 de octubre de 2018 (fl 31 del exp.), a fin de que la demandante corrigiera unos yerros que adolecía la demanda, lo cual fue realizado con el escrito visible a folio 33 del expediente.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, por lo tanto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **YUSMIT CASTRO FONTECHA** contra la **UGPP**.

Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.1.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

1.2.- Que la demandante deposite la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** en la cuenta de ahorros No. **44501-2002701-1** Convenio No. **11273** Ref. 1 (C.C de la dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

1.3.- Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la **UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A. y al párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

1.4.- **REQUERIR** a la demandante para que allegue al proceso las copias correspondientes a la corrección de la demanda, obligación que tiene a su cargo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

1.5.- **ENVIASE** a la **UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda y su corrección, con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.6.- **CORRER TRASLADO** a la **UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

1.8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

1.9.- **ÍNSTESE** a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FELIX MARIO DIAZ HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00001-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Se aporte constancia de notificación del acto acusado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. Se anexe constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., puesto que la demanda versa sobre derechos de contenido económico, y no tienen la connotación de ciertos e indiscutibles, toda vez que se tratan de acreencias laborales que aún no han ingresado al patrimonio del accionante, pues justamente está en discusión si los mismos se causaron a su favor.
3. Se determine claramente el asunto para el cual se confirió el poder, de tal modo que no pueda confundirse con otro, precisamente que el objeto del poder corresponda con el de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **FELIX MARIO DIAZ HERRERA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados

Exp No. 50001-23-33-000-2015-00001-00 N Y R

Demandante: FÉLIX MARIO DIAZ HERRERA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00268-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en lo siguiente:

- Como el demandante pretende la corrección de su hoja de servicios con la inclusión de tiempos dobles para efectos prestacionales, en especial los que tienen que ver con el reajuste de la asignación de retiro, pues indica que una vez producida la corrección, esta debe remitirse a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** para que compute esos tiempos y le reconozca, reajuste y pague todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponde al actor, la cuantía deberá estimarse de conformidad al inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, que prescribe:

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

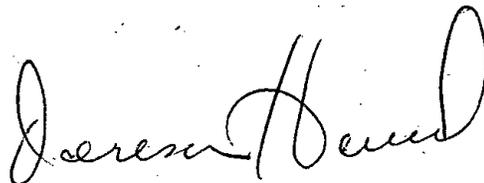
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **PEDRO IGNACIO GOMEZ RAMIREZ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: ROSARIO DIAZ DE CALDERÓN
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG**

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00320-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada íntegramente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en lo siguiente:

- Se estime razonadamente la cuantía, de tal manera que se discrimine, explique o sustente el valor de su pretensión, puesto que no se determinaron los parámetros tenidos en cuenta para tal efecto, esto es, no se señala la fórmula o el método utilizado para calcular que el valor de las cesantías solicitadas es de \$174.347.732.
- Se allegue la petición con cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

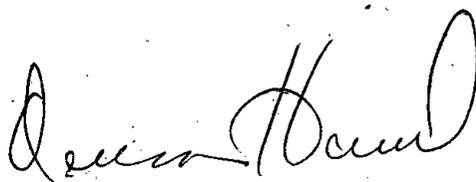
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **ROSARIO DIAZ DE CALDERÓN**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 50 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON HERNANDO CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES- COLPENSIONES
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333000-201600286-00

Verificado por el Despacho el contenido del auto admisorio proferido el 31 de octubre de 2018 (folio 131), por equivocación se ordenó enviar copia de la demanda y sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, así mismo, se dispuso correr traslado de la demanda a esta Entidad, cuando lo correcto era **COLPENSIONES**, Entidad accionada dentro del presente asunto.

En la medida que se trata de un error simplemente formal, de carácter involuntario, se ordenará de oficio su corrección, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 286 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**¹, en armonía con el artículo 306² del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1.5 y 1.6 del auto del 31 de octubre de 2018, en el sentido de que es **COLPENSIONES** la Entidad a la cual se le enviará copia de la demanda y sus anexos y a quien se le correrá traslado de la demanda, por ser la accionada en el presente asunto. En consecuencia, los numerales en mención quedan así:

¹ "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

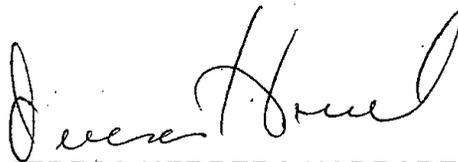
² "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

"1.5.- ENVIASE al Presidente de **COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.",

"1.6- CORRER TRASLADO al Presidente de **COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que empezara a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P."

SEGUNDO: En lo demás estese a lo dispuesto en el auto del 31 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: JAMIR SANCHEZ JIMENEZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE
DEFENSA- EJERCITO**
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2016-00360-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en lo siguiente:

- Se estime razonadamente la cuantía, esto es, se discrimine, explique o sustente el valor de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A, a saber:

- ✓ Como en la demanda se formulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo antes citado.
- ✓ Para el caso de la pretensión de reconocimiento de la pensión, la cuantía deberá estimarse de conformidad al inciso final del artículo en mención, que prescribe:

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

- Se anexe constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, frente a la pretensión de reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, por tratarse de una prestación definitiva y unitaria y de contenido económico, totalmente independiente de la pretensión de la pensión de invalidez.

Exp No. 50001-23-33-000-2015-00360-00 N Y R

Demandante: JAMIR SANCHEZ JIMENEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo precedente, se **DISPONE**:

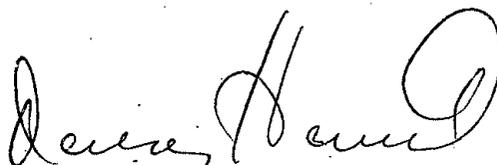
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **JAMIR SANCHEZ JIMENEZ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **LUIS ERNEIDER AREVALO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada